

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00114 00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN JOJOA SARRIA, LUCERO ANDREA JOJOA SARRIA Y DIANA MILENA JOJOA SARRIA
Demandado:	MARÍA DEL MAR GUTIÉRREZ VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** de radicación interna N° **2023-00114-00** interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN JOJOA SARRIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.932, **LUCERO ANDREA JOJOA SARRIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.542.166, y **DIANA MILENA JOJOA SARRIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.574.732, en contra de **MARÍA DEL MAR GUTIÉRREZ VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.749.745

Repartido el asunto a este Despacho, por auto del 01 de agosto del 2023 se admitió la demanda, ordenando entre otras cosas la notificación personal de la parte demandada, la cual fue realizada acorde con la ley 2213 del 2022, allegando memorial contestando la demanda, no obstante, mediante auto de fecha 10 de noviembre del año 2023 este despacho resolvió no tener por contestada la demanda por haberse allegado al plenario de forma extemporánea, ante la decisión proferida por esta judicatura, la pasiva por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Una vez corrido el respectivo traslado del recurso, este juzgado mediante auto del 29 de noviembre del 2023, resolvió no reponer para revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán para que se surta la alzada, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 03 Civil del Circuito de Popayán.

Finalmente, en memorial recibido por la Judicatura el 14 de diciembre del 2023, las partes demandante y demandado solicitaron la terminación del proceso por transacción, habida cuenta que llegaron a un acuerdo, según contrato de transacción de fecha 11 de diciembre del 2023, donde de común acuerdo terminan el trámite de la referencia, documento que se encuentra suscrito por las partes y sus respectivos apoderados judiciales.

El mencionado memorial de transacción fue puesto en conocimiento al Juzgado 03 Civil del circuito de Popayán, quien tenía el expediente para Resolver el recurso de apelación que interpuso la pasiva, Despacho que mediante auto interlocutorio No. 0687 del 15 de diciembre del 2023 resolvió tener por desistido el recurso de apelación en virtud del contrato de transacción que suscribieron las partes y ordeno la devolución del expediente a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso

cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda. Frente al t3pico el art3culo 312 de la Ley 1564 de 2012 reza:

ART3CULO 312. TR3MITE. *En cualquier estado del proceso podr3n las partes transigir la litis. Tambi3n podr3n transigir las diferencias que surjan con ocasi3n del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacci3n produzca efectos procesales deber3 solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuaci3n posterior a este, seg3n fuere el caso, precisando sus alcances o acompa1ando el documento que la contenga. Dicha solicitud podr3 presentarla tambi3n cualquiera de las partes, acompa1ando el documento de transacci3n; en este caso se dar3 traslado del escrito a las otras partes por tres (3) d3as.

El juez aceptar3 la transacci3n que se ajuste al derecho sustancial y declarar3 terminado el proceso, si se celebr3 por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacci3n solo recae sobre parte del litigio o de la actuaci3n posterior a la sentencia, el proceso o la actuaci3n posterior a este continuar3 respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deber3 precisar el juez en el auto que admita la transacci3n. El auto que resuelva sobre la transacci3n parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacci3n total lo ser3 en el efecto suspensivo.*

Bajo esa l3nea de pensamiento, en el *sub examine* se tiene que en el acuerdo suscrito el 11 de diciembre del 2023 allegado al expediente, se concert3 que “**7. CLAUSULA PRIMERA.- Acuerdan las partes la terminaci3n consensuada del proceso verbal “REIVINDICATORIO” que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMO (CAUCA), con radicaci3n 19 548 40 89 002 2023-00114, promovido por MARIA DEL CARMEN JOJOA SARRIA, LUCERO ANDREA JOJOA SARRIA Y DIANA MILENA JOJOA SARRIA contra MARIA DEL MAR GUTIERREZ VALENCIA**”, as3 mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el inmueble objeto del presente asunto, en ese sentido, al encontrarse satisfechas las pretensiones entre los directamente involucrados, el acuerdo tiene plena validez y surte los efectos que con 3l se pretendieron, en otras palabras, **se transaron las controversias** que se revelaron en el presente proceso Reivindicatorio, pues como se expuso, la solicitud y el contrato cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados.

Por otra parte, se indica que no hay lugar a condenar en costas de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del art3culo 312 del C3digo General del Proceso y se ordena levantar medida cautelar decretada de inscripci3n de la demanda en el folio de matr3cula inmobiliaria No. 120-158691, ordenada mediante oficio No. 313 del 03 de agosto del 2023 e inscrita con el turno de registro **2023-120-6-10853 del 14-08-2023.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,
Cauca,

RESUELVE

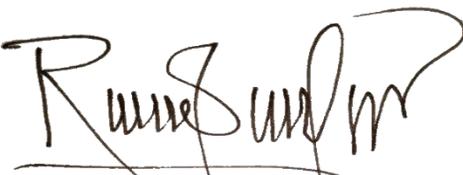
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso REIVINDICATORIO de radicación N° **2023-00114-00**, interpuesta por las señoras **MARÍA DEL CARMEN JOJOA SARRIA, LUCERO ANDREA JOJOA SARRIA** y **DIANA MILENA JOJOA SARRIA** en contra de **MARÍA DEL MAR GUTIÉRREZ VALENCIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes de acuerdo a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-158691**, ordenada mediante **OFICIO No. 313 del 03 de agosto del 2023** e inscrita con el turno de registro **2023-120-6-10853 del 14-08-2023**. **OFICIAR A LA ORIP DE POPAYAN** para lo pertinente.

CUARTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **004** el día de hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario